

PERIODICO**OFICIAL**

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

PRIMER SEMESTRE

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

**IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX**

PERMISO No IN10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

**S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

CONVOCATORIAS.- PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE "MAQUINARIA Y LAMINADOS", S. A. DE C.V. E "INDUSTRIAS REED", S.A. DE C.V., LAS CUALES TENDRAN VERIFICATIVO EN EL DOMICILIO SOCIAL UBICADO EN GOMEZ PALACIO, DGO.

PAG. 3

DECRETO No. 362.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL.

PAG. 7

DECRETO No. 363.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

PAG. 12

DECRETO No. 364.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 25

DECRETO No. 365.- QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 2896 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 35

**BENEMERITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**

EXAMEN.

**PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACION
PREESCOLAR DE LA C. GABRIELA RAMOS
QUINONEZ.**

PAG. 40

C O N V O C A T O R I A :

De conformidad a lo establecido por las Cláusula Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima Primera, Trigésima Octava y demás relativos de los Estatutos Sociales de **MAQUINARIA Y LAMINADOS, S.A. DE C.V.** y además de conformidad a lo que establecen los Artículos 178, 179, 180, 181 y demás disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles se está convocando en **"Primera Convocatoria"** a los Accionistas de **MAQUINARIA Y LAMINADOS, S.A. DE C.V.** para la **"Asamblea General Ordinaria de Accionistas"** que tendrá verificativo en el domicilio social ubicado en **Valle del Guadiana No. 373 Parque Industrial Lagunero Código Postal 35070** de esta ciudad de Gómez Palacio, Dgo. a las 10 (DIEZ) horas del día 30 (TREINTA) de **MAYO** del 2007 y la cual deberá sujetarse al siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA

I.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA Y DECLARATORIA DE SER VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN LA MISMA SE TOMEN.

II.- LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANTERIOR DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2004 Y, EN SU CASO, APROBACION O MODIFICACION DE LOS ACUERDOS TOMADOS.

III.- INFORME DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL BALANCE GENERAL Y DEL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS SOCIALES DE LOS AÑOS 2003, 2004, 2005 Y 2006.

IV.- INFORME DEL COMISARIO.

V.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL BALANCE GENERAL Y DEL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS SOCIALES DE 2003, 2004, 2005 Y 2006.

**VI.- RATIFICACIÓN, O EN SU CASO, NUEVA
DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD.**

**VII.- RATIFICACIÓN, O EN SU CASO, NUEVA
DESIGNACIÓN DEL COMISARIO DE LA SOCIEDAD.**

VIII.- ASUNTOS GENERALES.

**IX.- DESIGNACIÓN DE LA PERSONA
COMISIONADA PARA ELEVAR A CAÑO LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.**

Así mismo se hace del conocimiento de los Accionistas que de conformidad a lo establecido por la Cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales y Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para ser válida la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se están convocando, deberán de acudir, en la Primera Convocatoria, cuando menos el 50% (Cincuenta Por Ciento) de las Acciones o Títulos en que se haya documentado el Capital Social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los Títulos de la mayoría de los Accionistas que concurren a la Asamblea. Igualmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Cláusula Trigésima Octava de los Estatutos Sociales, se cita a Asamblea General Ordinaria en SEGUNDA CONVOCATORIA para las 11 (ONCE) horas del día 30 (TREINTA) de MAYO del 2007 en el Domicilio Social ubicado en Valle del Guadiana No. 373 Parque Industrial Lagunero Código Postal 35070 de esta ciudad de Gómez Palacio, Dgo., con el mismo ORDEN DEL DÍA y decidirá los puntos establecidos, cualquiera que sea el número de acciones presentes, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los Títulos de la mayoría de los Accionistas que concurren a la Asamblea en Segunda Convocatoria.

Gómez Palacio, Dgo. a 13 de Mayo del 2007

J. P. R. (S-3)
JAIME PATRICIO RODRIGO RODRIGUEZ
ADMINISTRADOR ÚNICO.

C O N V O C A T O R I A :

De conformidad a lo establecido por las Cláusula Vigésima Séptima, Vigésima Octava, Vigésima Novena, Trigésima, Trigésima Primera, Trigésima Octava y demás relativos de los Estatutos Sociales de **INDUSTRIAS REED, S.A. DE C.V.** y además de conformidad a lo que establecen los Artículos 178, 179, 180, 181 y demás disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles se está convocando en "Primera Convocatoria" a los Accionistas de **INDUSTRIAS REED, S.A. DE C.V.** para la "**Asamblea General Ordinaria de Accionistas**" que tendrá verificativo en el domicilio social ubicado en **Acatita de Bajan No. 112 del Parque Industrial Lagunero Código Postal 35070 de esta ciudad de Gómez Palacio, Dgo.** a las **10 (DIEZ) horas del día 31 (TREINTA Y UNO) de MAYO** del **2007** y la cual deberá sujetarse al siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA

I.- INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA Y DECLARATORIA DE SER VALIDOS LOS ACUERDOS QUE EN LA MISMA SE TOMEN.

II.- LECTURA DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANTERIOR DE FECHA 26 DE ENERO DEL 2004 Y, EN SU CASO, APROBACION O MODIFICACION DE LOS ACUERDOS TOMADOS.

III.- INFORME DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD RESPECTO DEL BALANCE GENERAL Y DEL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS SOCIALES DE LOS AÑOS 2003, 2004, 2005 Y 2006.

IV.- INFORME DEL COMISARIO.

V.- DISCUSION Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL BALANCE GENERAL Y DEL ESTADO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE LA SOCIEDAD, CORRESPONDIENTES A LOS EJERCICIOS SOCIALES DE 2003, 2004, 2005 Y 2006.

**VI.- RATIFICACIÓN, O EN SU CASO, NUEVA
DESIGNACIÓN DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD.**

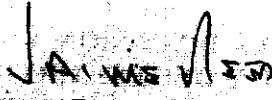
**VII.- RATIFICACIÓN, O EN SU CASO, NUEVA
DESIGNACIÓN DEL COMISARIO DE LA SOCIEDAD.**

VIII.- ASUNTOS GENERALES.

**IX.- DESIGNACIÓN DE LA PERSONA
COMISIONADA PARA LLEVAR A CABO LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS.**

Así mismo se hace del conocimiento de los Accionistas que de conformidad a lo establecido por la Cláusula Trigésima Sexta de los Estatutos Sociales y Artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para ser válida la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se están convocando, deberán de acudir, en la Primera Convocatoria, cuando menos el 50% (Cincuenta Por Ciento) de las Acciones o Títulos en que se haya documentado el Capital Social y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los Títulos de la mayoría de los Accionistas que concurren a la Asamblea. Igualmente, con fundamento en lo establecido por el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Cláusula Trigésima Octava de los Estatutos Sociales, se cita a Asamblea General Ordinaria en SEGUNDA CONVOCATORIA para las 11 (ONCE) horas del día 31 (TREINTA Y UNO) de MAYO del 2007 en el Domicilio Social ubicado en Acatita de Bajan No. 112 del Parque Industrial Llaguno Código Postal 35070 de esta ciudad de Gómez Palacio, Dgo., con el mismo ORDEN DEL DÍA y decidirá los puntos establecidos, cualquiera que sea el número de acciones presentes, y las resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los Títulos de la mayoría de los Accionistas que concurren a la Asamblea en Segunda Convocatoria.

Gómez Palacio, Dgo.; A 03 de Mayo del 2007.


JAIME PATRICIO RUEDA RODRIGUEZ.
ADMINISTRADOR ÚNICO.

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. SABED:
QUE EN LA LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de octubre de 2005, los CC. Diputados Rodolfo Benito Guerrero García, Rigoberto Flores Ochoa, José Antonio Ramírez Guzmán y Héctor Eduardo Vela Valenzuela, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la que solicitan reformas y adiciones a diversos artículos de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DEFICIENCIA MENTAL; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas. Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, integrada por los CC. Diputados: Lorenzo Martínez Delgadillo, José Teodoro Ortiz Parra, J. Edmundo Ravelo Duarte, Carlos Aguilera Andrade y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión al entrar al estudio y análisis de la iniciativa referida, encontró que la misma pretende reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental, con la finalidad de que la misma esté acorde con la nueva Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, así como con las funciones encomendadas a la Secretaría de Desarrollo Social.

SEGUNDO.- La Ley de Desarrollo Social, creada mediante Decreto No. 113 y publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado No. 5, de fecha 17 de julio de 2005, tiene como objeto el promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano, siendo la Secretaría de Desarrollo Social la encargada de llevar a cabo estas acciones. La creación de la ley en mención, tiene repercusión en otras leyes que protegen especialmente los derechos de grupos específicos de la población, como es el caso de las personas con deficiencia mental.

TERCERO.- Es importante destacar, que para el análisis de la iniciativa se llevaron a cabo reuniones interinstitucionales con la participación del DIF Estatal, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría Estatal de Protección de las Personas con Deficiencia Mental, el Hospital de Salud Mental y del Instituto de Salud Mental de Durango, sin duda las substanciales aportaciones vertidas durante las reuniones de trabajo permitieron enriquecer el contenido del presente.

CUARTO.- En Durango, las personas con deficiencia mental representan un grupo social vulnerable muy numeroso, por lo que debe ser objeto y sujeto de la política de desarrollo social y humano; en este sentido, se consideró que con la

aprobación de las reformas y adiciones propuestas a la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental, incluyendo las modificaciones elaboradas en el seno de la Comisión que Dictaminó, se estarán sentando las bases para la correcta aplicación, funcionamiento y articulación de la ley que venimos tratando, ya que un marco jurídico que garantice eficiencia y eficacia requiere ser sistemático, congruente y acorde a la realidad social actual.

QUINTO. - La Comisión consideró que la sociedad duranguense debe estar basada en la equidad, la justicia y la igualdad, asegurando una mejor calidad de vida para todos sin discriminaciones de ningún tipo, priorizando la condición de persona de sus integrantes, garantizando su dignidad y sus derechos especialmente de aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en este sentido, se debe legislar para establecer los mecanismos que generen, fomenten y fortalezcan las oportunidades para que las personas con deficiencia mental accedan en igualdad de circunstancias al desarrollo social y humano mediante políticas públicas que constituyan procesos de mejoramiento de su calidad de vida a través de la satisfacción de sus necesidades básicas y del despliegue de sus potencialidades y capacidades humanas.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 362

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 3, 6, 12, 16, 18, 19, 20, 23, 29, 30 y 34, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 16 de la Ley para la Protección de las Personas con Deficiencia Mental, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por deficientes mentales a los individuos con una capacidad intelectual sensiblemente inferior a la

media que se manifiesta en el curso del desarrollo y se asocia a una clara alteración de los comportamientos adaptativos.

ARTÍCULO 6.- Para el mejor funcionamiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental, se constituirán una Junta de Gobierno y un Patronato de apoyo a la misma. La Junta de Gobierno **estará** integrada por el Ejecutivo del Estado, el **Magistrado Presidente** del Tribunal Superior de Justicia en la Entidad y el **Presidente de la Gran Comisión** del H. Congreso del Estado. El Patronato **estará** integrado por la Presidenta del Sistema **Estatatal** para el Desarrollo Integral de la Familia; los Secretarios de **Desarrollo Social**, de Finanzas y de Administración, de Salud, de Educación, de **Contraloría y Modernización Administrativa**; la Dirección de Trabajo y Previsión Social del Estado, y por asociaciones y sociedades de padres de familia de **personas con deficiencia mental**.

ARTÍCULO 12.-

Médico: La alteración en el **neurodesarrollo** y maduración de las estructuras cerebrales que participan en el aprendizaje y **en las habilidades psicosociales**.

.....
.....
.....
.....

ARTÍCULO 16.- Con fundamento en esta Ley y en los reglamentos que al efecto se expidan, la Procuraduría, en coordinación con las Secretarías de Salud y de **Educación**, se encargarán de la elaboración, la correcta ejecución y la supervisión de los programas para la prevención, tratamiento e integración social del deficiente mental.

Asimismo, la Procuraduría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, se encargará de la elaboración, instrumentación, planeación, operación, ejecución, control y evaluación de Programas para la Integración Social del Deficiente Mental y sus familiares.

ARTÍCULO 18.- El Gobierno del Estado de Durango, a través de sus Secretarías de **Educación** y de **Salud**, **implementará** un Programa de Atención Temprana a los niños de alto riesgo y **diagnóstico médico establecido**. Así mismo, brindará orientación y capacitación a la familia para que se lleve a cabo dicho Programa, que deberá aplicarse a partir de su detección.

ARTÍCULO 19.- De conformidad con lo que establece esta Ley, la **Secretaría de Educación del Estado**, a fin de apoyar el desarrollo integral de los educandos con deficiencia mental, complementará su educación creando proyectos especiales para fomentar la sociabilidad, la adquisición de habilidades y destrezas y desarrollar la capacidad de expresión en todas sus formas, mediante la iniciación de talleres, **para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social y los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipales.**

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la **Secretaría de Educación**, promover la creación de Centros Especiales de Capacitación para Deficientes Mentales.

ARTÍCULO 23.- La Procuraduría **Estatal** de Protección al Deficiente Mental, con base en el dictamen del Comité Técnico y el seguimiento realizado, tenderá a satisfacer las necesidades sociales del deficiente mental joven o adulto, **para lo cual podrá coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Social.**

ARTÍCULO 29.- La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la **Secretaría de Desarrollo Social**, motivarán a las empresas públicas y privadas para que cuenten dentro su planta fija de trabajadores, con personas deficientes mentales capacitadas.

ARTICULO 30.- Las comisiones mixtas de capacitación y de seguridad de las empresas que tengan en su plantilla de trabajadores a deficientes mentales, recibirán asesoría gratuita de la **Secretaría de Desarrollo Social** y de la Procuraduría, para la elaboración de sus respectivos programas.

ARTICULO 34.- La Procuraduría Estatal de Protección al Deficiente Mental y la **Secretaría de Desarrollo Social**, promoverán, de conformidad con los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 4 Constitucional, que todo deficiente mental tenga derecho a las garantías de salud y vivienda así como a la satisfacción de sus necesidades físicas y mentales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (02) dos días del mes de abril de (2007) dos mil siete.

Gloria Martínez
DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
PRESIDENTA.

José Antonio Ramírez
DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN
SECRETARIO.

J. Edmundo Ravelo
DIP. J. EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 30 DIAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE

Oliverio Reza
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

Ismael Alfredo Hernández
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES. S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Octubre de 2005, los CC. Diputados: Rodolfo Benito Guerrero García, Rigoberto Flores Ochoa, José Antonio Ramírez Guzmán y Héctor Eduardo Vela Valenzuela, integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa de Decreto en la que solicitan se reformen y adicionen diversos artículos de la LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad; integrada por los CC. Diputados: Lorenzo Martínez Delgadillo, José Teodoro Ortiz Parra, J. Edmundo Ravelo Duarte, Carlos Aguilera Andrade y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, encontró que la misma pretende reformar y adicionar la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad con la finalidad de establecer disposiciones que coadyuven a lograr una mejor calidad de vida a este grupo social vulnerable, así como adecuar el marco jurídico vigente en nuestro Estado; ésto último, debido a la creación de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, la cual fue publicada en el Periódico Oficial No. 5 en fecha 17 de julio del 2005.

SEGUNDO.- Es importante mencionar que para el análisis de la iniciativa se sostuvieron reuniones interinstitucionales con la participación del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad y la Secretaría de Desarrollo Social, producto de ello se llegó al consenso de un proyecto de dictamen en donde se contienen las aportaciones vertidas por las mencionadas instituciones, lo cual sin duda enriqueció el trabajo legislativo.

TERCERO.- En relación a la materia de nuestro análisis podemos manifestar que históricamente a las personas con discapacidad se les ha negado, generalmente, la posibilidad de recibir educación en escuelas inclusivas, de un óptimo desarrollo profesional, se les ha excluido de la vida cultural y de relaciones sociales generales; sin embargo, poco a poco la sociedad ha ido tomando conciencia de la importancia de respetar los derechos humanos de este grupo vulnerable y de la necesidad de su incorporación plena en los ámbitos social, productivo, educativo y políticos, tomando en cuenta el enorme potencial que tienen las personas con discapacidad. En este sentido, es prioridad actual de las instancias gubernamentales y privadas, el atender a este amplio sector de la población, por lo que se han venido desarrollando y fortaleciendo las políticas públicas de atención a la discapacidad, procurando una sociedad más respetuosa y sensible para consolidar una nueva cultura de equidad.

CUARTO.- En este contexto, la legislación local creó la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para lo cual, los iniciadores proponen efectuar reformas que estén acordes a la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, cuyo objeto es el promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano. En este sentido, y considerando a las personas con discapacidad un grupo vulnerable de la sociedad, como tal, deben ser objeto y sujetos de políticas públicas de desarrollo social y humano, que promuevan el mejoramiento integral y permanente de su calidad de vida, a través de la satisfacción de sus necesidades básicas, el desarrollo de sus potencialidades y su integración social.

QUINTO.- Es importante destacar que mediante esta reforma a la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, se incluirá a la Secretaría de Desarrollo Social, como Subcomisión de Desarrollo Social y Humano, al Instituto Estatal del Deporte y al Instituto de Desarrollo Urbano como comités especializados en la estructura orgánica de la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango, estableciéndose la competencia y coordinación que deberá tener con otras instancias gubernamentales, sociales y privadas.

SEXTO.- Considerando que la discapacidad se ha convertido en un problema nacional de salud pública y de situación socioeconómica, con tendencias crecientes, debido a la reducción progresiva de las tasas de mortalidad y al incremento de la esperanza de vida, así como al aumento de factores sociales que conducen a un aumento de las discapacidades, por lo que, los programas de prevención deben de considerarse prioritarios con la autorización de los recursos suficientes y necesarios para su completa aplicación.

SÉPTIMO.- En este contexto, la Comisión fue de la opinión que las reformas y adiciones propuestas en la iniciativa, deben aprobarse con las modificaciones realizadas a la misma en las reuniones de trabajo de la Comisión que Dictaminó, ya que es esencial contar con un marco legal sistemático, congruente, armónico y acorde al contexto actual, que garantice una correcta aplicación de la norma jurídica.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 363

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman los artículos 3, 4, 7 en sus fracciones VI y XV; 12 fracción II, 13 fracción XIV; 25 fracción I; 26 primer párrafo y las fracciones III y IV, 27, 34, 35 primer párrafo, 37, 43, 48, 52, 56, 62 y 72; de igual manera se reforman los Capítulos X, XI, XII, y XIII, los cuales respectivamente se denominarán "Desarrollo Social y Humano", "De la Vigilancia", "De las Sanciones" y "De los Medios de Defensa"; y se adiciona una fracción III al artículo 12; y un inciso i) a la fracción VIII del artículo 13; todos de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 3.—Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.—Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

I. a la IV.....

V. Secretaría de Desarrollo Económico;

VI. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VII.

VIII. Secretaría de Desarrollo Social;

IX. Tribunal Superior de Justicia del Estado;

X. Procuraduría General de Justicia del Estado;

XI. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII. Los Ayuntamientos Municipales;

XIII. Sistemas Municipales DIF;

XIV. Instituto de la Cultura del Estado de Durango;

XV. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;

XVI. Dirección de Trabajo y Previsión Social;

XVII. Dirección de Transportes del Gobierno del Estado;

XVIII. Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango;

XIX. Dirección de Turismo y Cinematografía;

XX. Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

XXI. Comisiones Municipales Coordinadoras;

XXII.- Instituto Estatal del Deporte;

XXIII.- Instituto de Desarrollo Urbano; y

XXIV.- Delegaciones, Dependencias, Entidades y cualquier otra autoridad del Gobierno Federal, quienes coadyuvarán en la medida que lo permita su normatividad.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo Estatal las siguientes:

I a la V.

VI. Crear la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es articular los esfuerzos y compromisos de las organizaciones sociales y de las instituciones públicas y privadas. Esta Comisión podrá llevar a cabo convenios de colaboración y coordinación con los municipios, para fortalecer las actividades y programas que se llevan a cabo en el Estado en los ámbitos político, social y económico; orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional;

VII a la XIV

XV. Instituir anualmente el Premio Estatal de Reconocimiento a Personas con Discapacidad que hayan destacado por la superación de su discapacidad, ejemplo de valor, fortaleza, tenacidad y compromiso con la sociedad, a instituciones, organismos, asociaciones y personas morales cuyas actividades en favor de la población con discapacidad se distingan por su alto espíritu de servicio, solidaridad, protección, apoyo y defensa a sus derechos y a persona física que sin tener una discapacidad haya realizado acciones trascendentales que beneficien a personas con discapacidad, quedando excluidas aquellas personas físicas que ostenten un cargo público; y

XVI.

Artículo 12.- La Comisión Estatal Coordinadora a través de su Coordinación:

I.

II. Recibirá, canalizará y dará seguimiento a las quejas y sugerencias sobre la atención y trato de los servidores públicos, instituciones, organismos y empresas privadas a las personas con discapacidad; y

III. Coordinará las acciones del Programa Anual para Personas con Discapacidad.

Artículo 13.- La Comisión Estatal Coordinadora estará integrada por:

I. a la VII.

VIII. Subcomisiones, que atenderán las siguientes áreas:

a) al g).

h) Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con discapacidad; e

i) Desarrollo Social.

IX a la XIII.

XIV. Delegaciones y entidades del Gobierno Federal;

XV a la XVI.

Artículo 25.- La Secretaría de Educación establecerá acciones para:

I. Admitir y atender a menores con discapacidad en los centros de desarrollo infantil y estancias públicas o privadas;

II. a la XI.

Artículo 26.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social, en coordinación con la Dirección del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

- I. a la II.
- III. Ofrecer asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial en materia de personas con discapacidad;
- IV. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado;

V a la VII.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades educativas, laborales y sociales, formulará, aplicará, revisará, evaluará y replanteará periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

Artículo 34.- La Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado y Direcciones de Obras Públicas Municipales apoyarán a las empresas, microempresas y patrones de toda índole que contraten a personas con discapacidad, con asesoría en el diseño y adaptación de lugares y locales de trabajo accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 35.- La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF Estatal, la Dirección de Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

I. a la III.

Artículo 37.- El Ejecutivo Estatal por conducto de los Institutos de Cultura y del Deporte del Estado y otras autoridades competentes en la materia, vigilará, formulará y aplicará las acciones necesarias para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades culturales y deportivas en condiciones de igualdad.

Artículo 43.- La Secretaría de Educación y el Instituto Estatal del Deporte en coordinación con las autoridades competentes, formularán y aplicarán las acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas deportivas.

Artículo 48.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las Direcciones Municipales de Protección Ciudadana, la Dirección de Asistencia Jurídica, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia de DIF Estatal y la Secretaría de Desarrollo Social, formularán y establecerán programas de capacitación al personal adscrito a estas dependencias; e independientemente, conformarán en el marco de la Comisión Estatal Coordinadora un cuerpo de especialistas que asistan, orienten y defiendan a las personas con discapacidad, a fin de garantizar la promoción y defensa de sus derechos, y velar porque se respeten los mismos, promoviendo entre la comunidad una cultura de respeto, dignidad y tolerancia a favor de las personas con discapacidad.

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales, los profesionales que trabajan o participan en el ámbito de la discapacidad y el público en general, deberán distribuir información actualizada acerca de los programas y servicios disponibles para las personas con discapacidad. Esta información deberá presentarse en forma accesible, tomando en cuenta el tipo de discapacidad que presenta.

Artículo 56.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el Instituto de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado y las direcciones municipales de desarrollo urbano, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 62.- La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto de la Vivienda del Estado de Durango, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con

discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adquisición. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

Artículo 72.- Los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad podrán ser utilizados por vehículos con placas de transito y/o permiso temporal, siempre y cuando estos trasladen en ese momento a la persona con discapacidad, ya que es quien directamente debe recibir el beneficio. Así mismo estos cajones podrán ser usados por vehículos que no cuenten con la identificación antes citada, exclusivamente para ascenso y descenso de personas con discapacidad. En el caso de que se compruebe falsoamente que se hizo uso indebido se impondrá la sanción correspondiente. Los citados cajones no tendrán carácter de discriminación para determinada persona con discapacidad y podrán ser ocupados por cualquier vehículo que porte la placa respectiva.

CAPÍTULO X

Desarrollo Social y Humano

Artículo 74.- El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Desarrollo Social, incidirá positivamente en el nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad a través de programas que les provean de satisfactores básicos y promuevan su autoeficacia.

Artículo 75.- La Secretaría de Desarrollo Social establecerá acciones para:

- I. Apoyar y promover el desarrollo de programas que posibiliten el desarrollo de las personas con discapacidad;**
- II. Implementar cursos de capacitación para las personas con discapacidad en las actividades que realicen;**
- III. Establecer programas de desarrollo humano para las personas con discapacidad y sus familiares;**

- IV. Disminuir las barreras físicas y arquitectónicas que impidan el libre acceso de las personas con discapacidad, a través de la adaptación de sus viviendas y los espacios públicos;
- V. Promover una cultura de inclusión, y comprensión para las personas con discapacidad;
- VI. Apoyar y promover la cultura de productividad entre los grupos de personas con discapacidad, a través de apoyos a proyectos productivos;
- VII. Implementar el sistema de información de personas con discapacidad, que nos permita localizar e identificar a estos grupos, para integrar un diagnóstico puntual, a partir del cual, se elaboran propuestas de política pública;
- VIII. Concertar acciones con instituciones públicas y privadas para adquirir apoyos para los proyectos de los grupos de personas con discapacidad; y
- IX. Promover criterios de género en la implementación de políticas para personas con discapacidad.

CAPÍTULO XI

De la Vigilancia

Artículo 76.- El Ejecutivo Estatal vigilará y supervisará a través de la Comisión Estatal Coordinadora, que las autoridades competentes en el Estado, impongan las sanciones que procedan por la comisión de las infracciones previstas en esta ley y las dispuestas en otros ordenamientos legales vigentes en el Estado.

CAPÍTULO XII

De las Sanciones

Artículo 77.- Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 78.- Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Correspondrá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Correspondrá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura temporal del local por tres días;

III. Correspondrá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que uses o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango.

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 79.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de

la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII

De los Medios de Defensa

Artículo 80.- En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

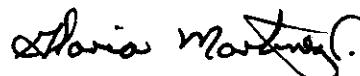
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

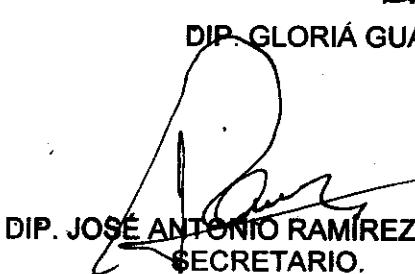
SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá su circulación y observación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de abril del año (2007) dos mil.



DIP. GLORIÁ GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
PRESIDENTA.



DIP. JOSE ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN
SECRETARIO.



DIP. J. EDMUNDO RAVEL
SECRETARIO

**POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.**

**DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 30 DIAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL Siete**

EL C/ GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO VILLENA DE LA ROSA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. OLIVERIO RAMOS CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de Octubre de 2005 los CC. Diputados Integrantes de esta Sexagésima Tercera Legislatura; presentaron Iniciativas de Decreto la primera de ellas, por los CC. Diputados Rodolfo Benito Guerrero García, Rigoberto Flores Ochoa, José Antonio Ramírez Guzmán y Héctor Eduardo Vela Valenzuela, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; y la segunda, por el Dip. José Alfredo Salas Andrade, Representante del Partido Duranguense, en las cuales solicitan REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad, integrada por los CC. Diputados: Lorenzo Martínez Delgadillo, José Teodoro Ortiz Parra, J. Edmundo Ravelo Duarte, Carlos Aguilera Andrade y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas, se encontró que las mismas pretenden reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango, con la finalidad de crear mejores condiciones de vida para los adultos mayores así como para adecuarla al marco jurídico vigente; ésto último, debido a la creación de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 5, de fecha 17 de julio de 2005, misma que tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los duranguenses y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano.

SEGUNDO.- Es importante resaltar que se sostuvieron reuniones interinstitucionales para analizar las iniciativas, asistiendo a estas mesas de trabajo representantes del DIF Estatal, la Delegada del DIF, INAPAM y de la Secretaría de Desarrollo Social, las substanciales aportaciones vertidas durante las reuniones, permitieron enriquecer el trabajo legislativo; como resultado, se llegó al consenso de un proyecto de dictamen en el cual se especifican las atribuciones que en materia de adultos mayores le corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social, para garantizar y proteger el ejercicio de los derechos de este grupo social vulnerable, a fin de proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración social.

TERCERO.- Como marco referencial, debemos mencionar que el crecimiento demográfico de la población de 60 y más años de edad en nuestro país, ha generado una serie de preocupaciones en relación a las necesidades de este grupo poblacional, este fenómeno tiene repercusiones sociales, políticas, económicas, culturales y de salud, por lo que ha sido prioritario para las instancias gubernamentales y privadas el responder a las demandas de este grupo social vulnerable, buscando mejorar sus condiciones de vida y su reintegración social y productiva.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que según el Censo 2005 realizado por el INEGI, la población de adultos mayores en el Estado de Durango es de 130,472, de los cuales 66,452 son mujeres y 64,020 son hombres, lo que representa un número considerable de duranguenses, por lo que, la Comisión fue de la opinión que se debe legislar estableciendo las bases legales que permitan que este grupo social vulnerable reciba un trato adecuado a sus circunstancias, sustancialmente en lo relativo al desarrollo social y humano; en ese sentido, resulta viable aprobar la reforma propuesta por los iniciadores a la legislación que protege a dicho grupo social, con la finalidad de que sea congruente con la Ley de Desarrollo Social; cabe resaltar que la Comisión se permitió, en base al análisis realizado a las iniciativas, modificar su contenido con el propósito de que la reforma a la Ley de referencia sea sistemática, clara, armónica y congruente como lo dicta la técnica legislativa.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 364

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3 fracciones IX, X, XIII y XIV; 4 fracción III, 5 primer párrafo, fracciones II segundo párrafo, III, VI y VIII; 6 fracciones I y XII; 13 fracción III; 16 fracción V y la VI vigente pasa a ser VII; 19 fracción I y II; 20, 21 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII y 22; se adicionan las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX al artículo 3; la fracción IX al artículo 5; el artículo 12 Bis; la fracción VI al artículo 16; y un segundo párrafo al artículo 20; y se derogan las fracciones IX, X, XI y XII del artículo 21; todos de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 3.-.....

I a la VIII.....

IX. **Integración Social:** Conjunto de acciones y políticas que realizan las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las

condiciones que impidan a las personas adultas mayores su bienestar, convivencia y desarrollo social;

X. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, **psicológicas**, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de las personas adultas mayores, para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos, costumbres y preferencias;

XI y XII.....

XIII. Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos de **personas adultas mayores**, poniendo especial atención a aquellas que tengan alguna discapacidad.

.....

XIV. Información: Las instituciones públicas y privadas, que tengan a cargo **programas y acciones** sociales deberán proporcionar la información y asesoría sobre las garantías consagradas en la **Constitución Política Federal y Estatal**, en esta Ley y sobre los derechos establecidos en otras disposiciones a favor de las personas adultas mayores;

XV.....

XVI. SEDESOE: A la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

XVII. Desarrollo Social: Al proceso de mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, mediante la satisfacción de las necesidades básicas, que sea construido prospectivamente bajo los principios de equidad, diversidad, libertad, universalidad, integralidad, solidaridad, participación, sustentabilidad, subsidiariedad y transparencia, con perspectiva de largo plazo;

XVIII. Desarrollo Humano: Al proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;

XIX. DIF: Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; y

XX. DIF Municipal: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 4.-

I a la II

III. **Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y **oportunidades de progreso, así como el disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de sexo, situación económica, identidad, origen étnico, fenotipo, credo, religión ó cualquier otra circunstancia;**

IV a la V

Artículo 5.- Son derechos de las Personas Adultas Mayores, los conferidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, los demás ordenamientos vigentes y los que expresamente señala esta ley.

I

II

En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y a testar libremente;

III. **Derechos en la Comunidad y la Familia.**- A mantener relaciones laborales y personales sanas con la comunidad; a vivir en el seno de una familia, o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario a sus intereses; y a expresar sus opiniones libremente.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores, cuando éstos efectivamente vivan con ellas o cuando dependan económicamente de éstas.

El Gobierno del Estado por conducto del DIF y la SEDESOE, y los municipios, a través de los DIF municipales, deberán tomar las medidas de prevención o provisión para que la familia participe en la atención de las Personas Adultas Mayores.

IV a la V

VI. **Derecho al Trabajo.**- Tener acceso a capacitación que les permita desarrollar una actividad o la prestación de un servicio, de acuerdo a su condición de salud, capacidades, habilidades y aptitudes, pudiendo desarrollarlas libremente.

VII.....

VIII. Derecho a la Libertad de Participación y Expresión.- A participar en la planeación integral del desarrollo social y humano, especialmente en los programas y acciones relativas a las personas adultas mayores; y el de asociarse y conformar organizaciones de y para personas adultas mayores con la finalidad de promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector; y a formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana; y

IX. Derecho al desarrollo social y humano.- A ser sujetos y beneficiarios de los programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida, mediante la satisfacción de necesidades básicas y mediante la generación, fomento y fortalecimiento de oportunidades y posibilidades para que los adultos mayores desplieguen sus capacidades y potencialidades humanas para el logro de su realización personal y social.

Artículo 6.-

I. Propiciar las condiciones para el bienestar y mejoramiento físico y mental a fin de que puedan ejercer plenamente sus capacidades en el seno de la familia y la sociedad, incrementando su autoestima y preservando su dignidad como ser humano;

II a la XI.....

XII. Impulsar el fortalecimiento de redes familiares, sociales e institucionales de apoyo a las personas adultas mayores y garantizar la asistencia y desarrollo social para todas aquellas que por circunstancias requieran de protección especial por parte de las instituciones públicas y privadas;

XIII. A la XXV.....

ARTÍCULO 12 Bis.- Corresponde a la SEDESOE:

- I. Procurar a las personas adultas mayores su integración social, mediante programas y acciones para crear y difundir entre las familias, la sociedad civil organizada, el sector público y la población en general, la cultura de dignificación, respeto y su inserción de manera plena a la sociedad;
- II. Promover programas y acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas adultas mayores;
- III. Promover programas y acciones que generen, fomenten y fortalezcan las oportunidades y posibilidades de las personas adultas mayores

- para desplegar sus capacidades, potencialidades y habilidades, para el logro de su realización personal y social;**
- IV. Instrumentar y fortalecer en coordinación con el DIF y con las instituciones públicas y privadas los programas y acciones de desarrollo social y humano dirigidas a las personas adultas mayores;**
 - V. Establecer mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales que corresponda, para la concertación de programas y acciones que garanticen el desarrollo integral de las personas adultas mayores;**
 - VI. Brindar atención, en materia de desarrollo social, a las personas adultas mayores con el propósito de que disminuya su situación de vulnerabilidad, a través de acciones que incidan en el mejoramiento de sus condiciones básicas de bienestar;**
 - VII. Promover acciones para el mejoramiento de su entorno social, a través de la sensibilización de quienes rodean a las personas adultas mayores;**
 - VIII. Establecer y promover en coordinación con las dependencias y entidades, federales, estatales y municipales correspondientes y con los sectores social y privado las acciones que tiendan a mejorar la calidad alimentaria de las personas adultas mayores;**
 - IX. Promover programas en materia de vivienda que permitan la identificación de las personas adultas mayores que no cuentan con vivienda digna y las acciones de inversión necesarias para su atención;**
 - X. Propiciar las condiciones necesarias para que las personas adultas mayores en la medida de su capacidad, cuenten con un trabajo digno que les permita un ingreso propio;**
 - XI. Instrumentar programas y acciones de capacitación de las personas adultas mayores para el desarrollo de proyectos productivos;**
 - XII. Impulsar el establecimiento de círculos gerontológicos, en donde se desarrolleen actividades acordes a la gerontología comunitaria;**
 - XIII. Establecer programas y acciones que fomenten el envejecimiento activo; y**
 - XIV. Generar estrategias de participación de las familias de los adultos mayores y de la sociedad civil en general, que faciliten la integración e incorporación social de las personas adultas mayores.**

Artículo 13.-

I y II.....

III. Evitar que sus integrantes cometan cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia entre otras; así como actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes y derechos de las personas adultas mayores; y

IV.....

Artículo 16.-

I.a la IV.....

V. A través del DIF en coordinación con la SEDESOE, los municipios y las instituciones privadas y sociales creará, promoverá y dará seguimiento a los programas y acciones de atención, prevención y control de los casos de violencia intrafamiliar en que se involucren las personas adultas mayores, conforme lo dispone la Ley para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar y otros ordenamientos legales aplicables;

VI. A través de la SEDESOE, en coordinación con los municipios implementará programas y acciones de desarrollo social y humano para las personas adultas mayores; y

VII. Las demás que resulten de la aplicación de la presente ley, de la legislación sanitaria, asistencial, y demás ordenamientos legales y reglamentos aplicables.

Artículo 19.-

I. Elaborar el Programa Estatal para las personas adultas mayores en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Nacional en la materia, propiciando la colaboración y participación de instituciones públicas, privadas y sociales en su instrumentación;

II. Proponer la realización de estudios que contribuyan a mejorar la planeación, programación e instrumentación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores;

III. a la X.....

Artículo 20.- El DIF Estatal y la SEDESOE, serán las instituciones articuladoras del Consejo, sujetándose en todo tiempo a la presente Ley y a su reglamento.

El DIF Estatal será la institución encargada del ejercicio y aplicación de los recursos respecto de los programas que tenga bajo su responsabilidad.

Artículo 21.- El Consejo estará integrado por:

- I. a la II.....
- III. Un Secretario General, que será el Secretario de SEDESOE;
- IV. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del DIF;
- V. Un Secretario Técnico, que será el designado por el Gobernador del Estado;
- VI. Dos miembros de la Comisión Legislativa del Congreso del Estado competente en los asuntos relativos a la atención de las personas adultas mayores;
- VII. Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá ser una persona adulta mayor;

VIII. Vocales:

a. Dos personas propuestas por las organizaciones sociales de y para las personas adultas mayores;

b. Los Titulares de las siguientes dependencias del Gobierno del Estado:

-Secretaría General de Gobierno;
-Secretaría de Finanzas y de Administración;
-Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
-Secretaría de Desarrollo Económico;
-Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
-Secretaría de Salud;
-Secretaría de Educación;
-Secretaría de Seguridad Pública; y
-Procuraduría General de Justicia del Estado.

c. Un representante de las siguientes dependencias y entidades federales:

-Secretaría de Desarrollo Social;
-Secretaría de Economía;

-Secretaría de Trabajo y Previsión Social; e

-Institución Nacional en materia de atención a personas adultas mayores.

- d. 5 representantes de los consejos municipales para la atención de las personas adultas mayores de las localidades centrales de cada una de las regiones del Estado: Norte (localidad central Municipio de El Oro), Sur (localidad central Municipio de Pueblo Nuevo), Noroeste (localidad Central Santiago Papasquiaro), Laguna (localidad central Municipio de Gómez Palacio) y Centro, (localidad central Municipio de Durango).
-

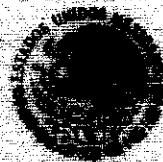
Artículo 22.- Toda persona que tenga conocimiento de que una persona adulta mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir la intervención de las autoridades competentes para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, con el apoyo de los DIF Estatal y municipales y/o de la SEDESOE, los cuales al tener conocimiento de las personas adultas mayores indigentes, impedidas ó abandonadas, podrá canalizarlos a los centros de asistencia pública o privada.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXII LEGISLATURA

- 10 -

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de abril del año (2007) dos mil siete.

Alvarez
DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL GÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

SLV
DIP. SOFÍA LORENA DE LA PARRA VALLES
SECRETARIA.

PO TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 30 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL Siete

Alvarez
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

Alvarez
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS

Alvarez
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Alvarez
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

JRA

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:
QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de octubre de 2006, los CC. Diputados José Antonio Ramírez Guzmán, Arturo Yáñez Cuéllar, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Salvador Calderón Guzmán y Sergio Uribe Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; presentaron a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 2896 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, Héctor Carlos Quiñones Avalos, Santiago Serna Verdugo, Jaime Pérez Calzada y José Antonio Ramírez Guzmán; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Administración Pública del Estado de Durango, entre sus fines, busca otorgar a la sociedad un marco jurídico moderno que dé certeza jurídica y facilite los trámites ante los órganos encargados de proporcionar servicios; de tal suerte que la iniciativa, pretende que al realizar cualquier acto jurídico ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como es el caso de la anotación de las escrituras correspondientes a propiedades privadas y su traslado de dominio, la mayoría de las veces se contratan los servicios profesionales de un notario público para el otorgamiento de la fé pública que el Ejecutivo Estatal les ha delegado, y de esta manera, el trámite legal que se realice proporcionará a los ciudadanos mayor confianza y certeza jurídica en sus operaciones.

SEGUNDO.- Es fundamental que la normatividad brinde a las personas físicas y morales, que intervienen en actos relacionados con las operaciones de la propiedad inmobiliaria, los instrumentos necesarios para inscribir actos jurídicos ante la autoridad registral, por lo que se consideró conveniente crear en nuestra entidad federativa el aviso denominado preventivo, mediante el cual los notarios públicos comunican a través de un aviso preliminar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que ante ellos se va otorgar una escritura o a realizar una operación inmobiliaria; y de esta manera, las partes involucradas tendrán más certeza y se evitirá una posible defraudación al adquiriente de un bien inmueble, ya que durante la obtención del certificado de liberación de gravámenes, avalúos y demás documentos que se requieren en estos casos, y durante ese lapso de gestión, se pudieran ver afectados con posibles embargos, enajenaciones o cualquier otra forma de modificación o limitación de los derechos derivados del registro que realizan; por lo tanto, las inscripciones que se lleven a cabo mediante estas operaciones, tomarán la prelación que les corresponda, conforme a la fecha de presentación de los avisos pre-preventivos y

preventivos que formulan los notarios públicos; así mismo, la Comisión consideró que otro de los fines que se persiguen con la modificación al texto del artículo 2896 de nuestro Código Civil, es establecer dos tipos de avisos:

- a) Uno preliminar o pre-preventivo a partir de que el notario público o la autoridad correspondiente tenga constancia de que ante él se va a otorgar una escritura pública, a efecto de que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible; y
- b) Otro, como segundo aviso a partir de que se firme la escritura.

En consecuencia, se proponen dos plazos: uno de treinta días y otro de ciento veinte días, ambos naturales respectivamente, para que dichos avisos surtan efectos contra terceros, bajo la condición de que en el primero de ellos la escritura debe firmarse dentro del mismo plazo para que surta efectos como aviso pre-preventivo; y en el segundo, que el testimonio debe presentarse al Registro Público de la Propiedad y del Comercio también dentro del plazo aludido anteriormente, debiendo mencionarse además el tipo de operación e identificación del inmueble de que se trate, los nombres de los otorgantes y la indicación del número, tomo y sección en que estuviere el antecedente de propiedad en el Registro.

TERCERO.- Conforme el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, la modernización administrativa requiere de reformas de tipo administrativo y legal, ya que al contar con un marco jurídico actualizado, se fortalece el correcto funcionamiento de la administración pública y le da contenido formal al seguimiento de los procesos administrativos, beneficiando tanto al gobernado como a la propia administración; es por eso, que la Comisión, al llevar a cabo un análisis exhaustivo de la iniciativa, encontró que al fortalecer el trámite ante el órgano registral, se facilita la función del notario, permitiéndole prestar un mejor servicio a la ciudadanía.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 365

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el artículo 2896 del Código Civil, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2896.- Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se cree, declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, podrá solicitar por una sola vez y previo el pago de los derechos correspondientes al Registro Público, un certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En esta solicitud, que surtirá efectos de aviso pre-preventivo, deberá mencionar la operación y bien de que se trate, los nombres de los contratantes y la indicación del número, tomo y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto, practicará inmediatamente la anotación de presentación al margen de la inscripción de propiedad, anotación que tendrá una vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, haya habido o no aviso pre-preventivo, el notario ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate al Registro Público, y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma. El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno, practicará de inmediato la anotación de la presentación correspondiente, la cual tendrá una vigencia de ciento veinte días naturales a partir de la fecha de la firma de la escritura. Si este se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los dos términos que señalan los párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada.

Si el documento se presentare feneccidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberán dar el aviso a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, las autoridades de que habla la fracción III del artículo 2889, y el mencionado aviso producirá los mismos efectos que el dado por el notario.

Mientras cualquiera de los avisos a que se refiere este artículo se encuentren vigentes, no podrá hacerse ninguna inscripción o anotación que perjudique el registro de la escritura protegida por las anotaciones de aquellos avisos. Sin embargo, lo anterior no impedirá que en el Registro se reciban documentos que deban inscribirse, los cuales se inscribirán conforme al orden de su presentación, sólo en el caso de que aquellos avisos se vengan y en consecuencia se cancelen, y siempre y cuando fuere procedente la inscripción de los documentos presentados con posterioridad a los avisos.

La inscripción definitiva de un derecho que haya sido anotado preventivamente, surtirá sus efectos desde la fecha en que la anotación los produjo.

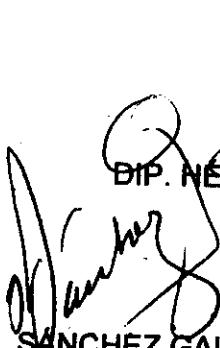
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

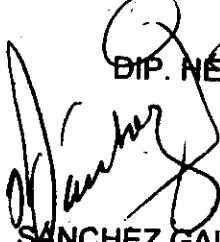
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogen todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (17) diecisiete días del mes de abril del año (2007) dos mil siete.

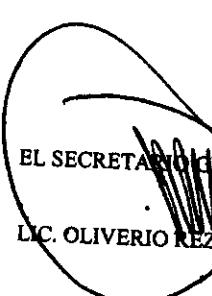

DIP. HÉCTOR CARLOS QUINONES AVALOS
PRESIDENTE.

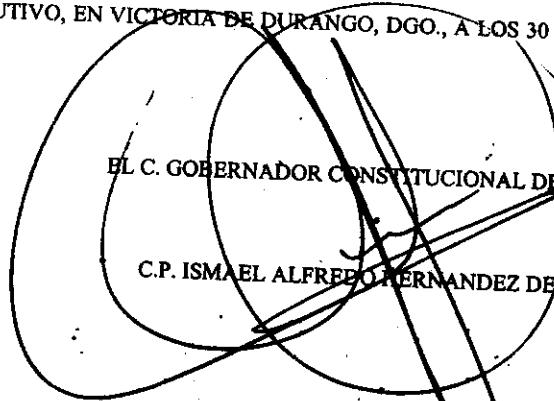

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.


DIP. SOFÍA LORENA DE LA PARRA VALLES
SECRETARIA.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA
PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS 30 DIAS DEL
MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL Siete


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

